



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
Cra. 5 No.12-117 TEL.8592182 RIOSUCIO - CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 055

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación e Investigación de Japaternidad extramatrimonial

Demandante: MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ (C.C. 1.225.089.029)

*Demandados: JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAMIRO GIRALDO MARÍN*

Radicado: 176143184001-2014-00240-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- Cuenta la demanda que el señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, hoy fallecido, y la señora MARTHA GLADYS RAMÍREZ GÓMEZ, durante los años 1995 y 1996 sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nació MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, quien fue reconocida por el señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO por el repudio que de tal reconocimiento expreso, en ese entonces, el señor GIRALDO MARÍN.

- El reconocimiento voluntario expresado por el señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO se efectuó el día 11 de octubre de 1997 ante la Registraduría del Estado Civil de Riosucio, Caldas.

- Se cuenta también en la demanda que días previos al fenecimiento del señor GIRALDO MARÍN, este les había manifestado su deseo de que MARÍA ELENA LARGO figurara como su hija, acto que nunca ocurrió pues su deceso ocurrió el día 2 de enero de 2016.

-Que se realizó cotejo del estudio de laboratorio de genética, con la toma de muestras de la demandante y el señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO, en el que se determinó científicamente que éste no era padre biológico de ella, cotejo practicado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

B- PRETENSIONES:

- 1- Que se declare que la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, no es hija biológica del señor JAIME ANTONIO LARGO RAMÍREZ.
- 2- Que se declare que la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, es hija extramatrimonial del fallecido señor RAMIRO GIRALDO MARÍN.
3. Que se ordene oficiar a la oficina competente, para que en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ se hagan las correcciones respectivas.
- 4- Condenar en costas a los demandados en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 26 de diciembre de 2017, emitiendo auto inadmisorio de fecha 2 de enero de 2018 en el que se dispuso conceder el término de ley para sanear los defectos anotados, por lo que por auto del siguiente 15 de enero de 2018 se admitió la demanda, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal y decretándose la práctica de la prueba de ADN, así como la notificación a los demandados y el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido RAMIRO GIRALDO MARÍN.

El emplazamiento a los herederos indeterminados del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, se surtió conforme a la normatividad vigente, ingresando la correspondiente actuación a la Plataforma TYBA, venciéndose el término del mismo, el día 14 de marzo de 2018.

Con posterioridad, esto es el 15 de marzo de 2018, se complementó el auto admisorio en el sentido de adicionar un ordenamiento consistente en disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores JAVIER GIRALDO MARÍN, AMPARO GIRALDO MARÍN y MARÍA NORA GIRALDO MARÍN, emplazamiento que quedó surtido el 30 de agosto de 2018, con vencimiento el 20 de septiembre de 2018.

Ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de algunos codemandados, a petición de parte, por auto del 20 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento de PEDRO LUIS GIRALDO PARRA, CARLOS ALBERTO GIRALDO, LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN, RUBIEL DARIO LEÓN GIRALDO, MARÍA NOHORA ARISTIZÁBAL GIRALDO y HECTOR RAFAEL ARISTIZÁBAL GIRALDO, desplegándose lo propio, al punto de que el mismo quedó surtido el 18 de diciembre de 2018, con vencimiento del término 8 de enero de 2019.

Consecuente con lo anterior, a las personas enunciadas en el párrafo inmediatamente anterior, se les designó como curador ad litem al Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, profesional del derecho que ejerce su profesión de abogado en este municipio, y quien ofreció contestación a la demanda de manera oportuna (folios 158 y 159), sin presentar oposición.

De igual manera, en proveído del 6 de marzo del 2019, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores RAMIRO GIRALDO MARÍN, JAVIER GIRALDO MARÍN y MARÍA NOHORA GIRALDO MARÍN, al abogado DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, quien temporalmente presentó contestación a la demanda. (folios 163 a 166), oponiéndose a las pretensiones.

Una vez verificado el traslado de la demanda a todos los demandados, se tuvo por contestada por los señores MARÍA DE LAS MERCEDES QUINTERO, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, MARION AMPARO LEÓN GIRALDO, MARYON AMPARO LEÓN GIRALDO, MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y por las personas representadas por los curadores ad litem ya referidos, teniéndose por no contestada por el señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO.

Así las cosas, en auto del 25 de junio de 2019, se señaló fecha para la toma de muestras necesarias para la prueba de ADN, debiéndose reprogramar dicha fecha, con el fin de diseñar un perfil genético que posibilitara llegar a una conclusión científica con los muestradantes disponibles, profiriendo así auto del 18 de julio de 2019 en el que, entre otros, se vinculó a la madre de la demandante, señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, quien después de notificarse y corrérsele traslado de la demanda tal como consta a folio 194, no dio contestación a la demanda.

Al detectarse que se había obviado la notificación del demandado JOSÉ RICAUTE GIRALDO MARÍN, se dispuso a petición de parte su emplazamiento, quedando surtido el mismo el día 2 de septiembre de 2019, y designándosele como curador ad litem al Dr. GABRIEL RICARDO DÍAZ JARAMILLO, quien presentó en su representación, contestación a la demanda visible a folios 203 a 205, en la que propuso como excepción de mérito, la caducidad de la acción, trasladándose la misma de conformidad con el artículo 370 del código General del Proceso. (folio 210)

Después de acopiada una información respecto de un posible perfil genético con los muestradantes disponibles, partir de información ofrecida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y una vez vencidos algunos obstáculos que frenaban el trámite, por auto del 14 de enero de 2020 se señaló fecha para la toma de muestras de ADN para el día 20 de enero de ese mismo año.

A dicha cita no pudo acudir la demandante como quiera que se encontraba residiendo en otro país lo que le imposibilitaba el traslado para tales efectos, y en vista de dicho desaire, aunado a la omisión del pago del valor de la experticia, el Juzgado dispuso requerir a la parte actora en los términos de la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

De manera posterior, el Juzgado dispuso en auto del 13 de marzo de 2020, requerir al apoderado de la parte actora para que informara el lugar de inhumación de los restos de los ascendientes del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN

para considerar la posibilidad de una exhumación con el fin de recolectar muestras biológicas indispensables para la experticia.

Atendido el requerimiento por el togado, y una vez verificado el pago del valor de la prueba de ADN por parte de los interesados, se dispuso fijar fecha para la diligencia de toma de muestras y de exhumación del cadáver de la madre del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN para el 12 de noviembre de 2020, a pesar de la oposición formulada por el apoderado de varios de los demandados, Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, quien interpuso recurso de reposición frente al proveído del 13 de marzo de ese año, el cual se resolvió por auto IFN 147 del 24 de julio siguiente, que no repuso la decisión atacada.

Oponiéndose nuevamente el togado mencionado, formula recurso de reposición al auto que señaló la diligencia, toda vez que consideraba que la disposición del Juzgado consistente en obviar la participación de demandante como muestradante dada su imposibilidad por estar domiciliada en otro país, desmejoraba la situación de sus prohijados.

Resolviendo dicho recurso, el Juzgado profirió en auto del 9 de noviembre de 2020, en el que se negó a reponer la decisión fundamentándolo en la existencia de una muestra biológica de la demandante, misma que reposaba en el Laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, en donde se hizo el cotejo que presentaron en su escrito introductorio, la cual estaba a disposición del Instituto de Medicina Legal para el confrontamiento científico con las otras muestras a tomar.

A través de la figura de la comisión, se logró, por medio del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, la exhumación de los restos óseos de la señora BLASINA MARÍN MARÍN, los cuales reposaban en el cementerio de dicha municipalidad.

Para el 21 de febrero de 2021, finalmente se logró la recolección de muestras de sangre los señores MARTHA GLADYS RAMÍREZ LOPEZ, MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, así como del señor JAIME ANTONIO LARGO y la recibida del Laboratorio De Genética de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

El informe pericial de Genética Forense con los resultados de la prueba de ADN arribó al Juzgado el 2 de junio del presente año con los siguientes resultados: "C. CONCLUSIÓN: 1. Un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999% 2. JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ".

Una vez arribada al Juzgado la experticia se corrió traslado de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso. En dicho traslado, el apoderado de varios de los demandados, Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, solicita, amparado en la normativa ya citada, que se aclaren unos

aspectos de los resultados de la experticia practicada por parte del Grupo de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Fue así como el Juzgado accedió a lo pedido y enviando oficio a dicha entidad estatal, solicitó las aclaraciones del togado memorialista.

Para el día 9 de julio de 2021, se recibe respuesta de la Dirección Regional Bogotá del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Grupo de Genética en el que brindan las siguientes aclaraciones:

"RESPUESTA:

a- Para el resultado de exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez emitido en nuestro Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGF2002000188-2102000515 del 2021-06-01, únicamente se tuvieron en cuenta los resultados obtenidos en el procesamiento de todas las muestras recibidas, y no se tuvieron en cuenta los resultados emitidos previamente por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), entre los señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez el día 15 de marzo de 2016. Aunque los resultados de los dos laboratorios son coincidentes.

b- Para llegar al resultado de exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez nuestro laboratorio procesó desde el inicio las muestras de sangre en soporte FTA de Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez que fueron enviadas por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira y que fueron recibidas con cadena de custodia, debidamente embaladas y rotuladas.

El resultado excluyente fue confirmado con el perfil genético obtenido previamente en el INFORME DE RESULTADOS DE LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA de 2016-04-13.

Simultáneamente se procesaron las muestras de los señores MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, y muestras óseas tomadas del cuerpo de la señora BLASINA MARÍN DE GIRALDO (fallecida), como posibles familiares paternos de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ y muestra tomada a la señora MARTHA GLADIS RAMÍREZ GÓMEZ, madre biológica de la demandante. Del estudio de estas muestras se pudo concluir que: "Un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%".

Sin embargo, es importante aclarar que los resultados obtenidos de la exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez, se manejaron de manera independiente de las otras muestras analizadas y resultados obtenidos."

Dicha aclaración se puso en conocimiento de las partes por medio de auto del 9 de julio hogaño, sin pronunciamiento de las partes.

Es de anotar que el presente proceso estuvo afectado por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, la cual fue levantada por similar acto PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, modificado por el acuerdo PCSJA20-11556 de la misma fecha.

También es menester mencionar que no encuentra esa célula judicial reparo alguno para decidir de plano y de fondo el asunto, toda vez que en forma palmaria se configura la situación descrita en el ordinal b del numeral 4 del artículo 386 del

Código General del Proceso, pues los resultados de la experticia de ADN realizada, la cual no fue objeto de nuevo dictamen, favorecen los intereses de la parte demandante.

En el trámite se decretaron las medidas cautelares pedidas por la parte actora, consistentes en la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Números 115-16457, 115-16459, 115-17484, 115-1393, 115-15140, 115-5713 y 115-20351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y sobre el vehículo automotor de placas KII-138 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta localidad.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda y en la corrección de la misma, el registro civil de nacimiento de demandante, del señor Ramiro Giraldo Marín, de los señores JAVIER GIRALDO MARÍN, AMPARO GIRALDO MARÍN, MARÍA NORA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO PARRA, CARLOS ALBERTO GIRALDO, LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN, RUBIEL DARIO LEÓN GIRALDO, MARÍA NOHORA ARISTIZÁBAL GIRALDO, HECTOR RAFAEL ARISTIZÁBAL GIRALDO, ALBERTO CARLOS GIRALDO PARRA, PEDRO JUAN GIRALDO PARRA, LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN, MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN, RUBIEL DARIO LEON GIRALDO, MARION AMPARO LEON GIRALDO, MARÍA NORA GIRALDO MARÍN, registros de defunción de RAMIRO GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO OSORIO, BLASINA MARÍN MARÍN, AMPARO GIRALDO MARÍN y MARÍA NORA GIRALDO MARÍN, registro civil de matrimonio de PEDRO LUIS GIRALDO OSORIO y BLASINA MARÍN MARÍN; cotejo - estudio de laboratorio de genética-, con la toma de muestras de la demandante y el señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO, en el que se determinó científicamente que este no era padre biológico de ella, cotejo practicado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA; también se aportaron lo folios de matrícula y de tránsito de los bienes gravados con cautelas

Se cuenta con la prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de la toma de muestras de los señores MARTHA GLADYS RAMÍREZ LOPEZ, MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, así como del señor JAIME ANTONIO LARGO y la recibida del Laboratorio de Genética de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA y de los restos mortales de la señora BLASINA MARÍN MARÍN.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimada la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, para promover la demanda que nos ocupa, actuando a través de apoderado judicial con poder debidamente conferido y quien asegura ser hija del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN.

Así mismo es legítima la actuación como demandados de los herederos del fallecido RAMIRO GIRALDO MARÍN, de manera personal y por representación, pues los hermanos fallecidos, se encuentran en el trámite representados, así como del señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO, persona que reconoció como hija a la demandante y la madre de ésta, señora MARTHA GLADYS RAMÍREZ GÓMEZ, a quien se le vinculó también como demandada, dado el carácter necesario de su intervención, partiendo de los supuestos esbozados en la situación fáctica.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar, a partir de las pruebas recaudadas si se dan los presupuestos para declarar que el señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO no es el padre biológico de la joven MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, LUCIANA y que el señor RAMIRO GIRALDO MARÍN si lo es.

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar como padre extramatrimonial de la joven MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ al fallecido RAMIRO GIRALDO MARÍN, declarando así mismo que la dama LARGO RAMÍREZ no es hija biológica del señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad extramatrimonial

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, regula que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la citada ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería decantó:

"El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).."

Adicional a lo anterior, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que: *"sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"*

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de la paternidad.

Sobre el desarrollo técnico científico de la prueba de ADN, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 807 de 2002, con ponencia del Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Sentencia C-04 de 1998.

También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos de cualquier persona de conocer su origen, de saber quién es su verdadero progenitor y por ende de definir su estado civil, posición en la familia, de tener un nombre y en suma de tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad y jurisprudencia aludida.

El caso concreto:

En síntesis, la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ afirma que no es hija biológica del señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, asegurando que si lo es el fallecido señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, pues este último y su progenitora para el tiempo de su concepción, sostuvieron relaciones sentimentales.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a MARTHA GLADYS RAMÍREZ LOPEZ, MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, así como del señor JAIME ANTONIO LARGO y la recibida del Laboratorio De Genética de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA., elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se concluyó: *1. Un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%. 2. JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ.*

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.¹

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, pidiéndose aclaración del mismo por parte del apoderado de varios de los demandados las partes, accediendo a tal pedimento y desplegándose lo propio para que se aclarara la experticia, recibiendo respuesta por parte del Grupo de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION REGIONAL BOGOTÀ

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ y el fallecido RAMIRO GIRALDO MARÍN, excluyéndose la paternidad del señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

El parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, regla que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.

En virtud de lo anterior y según los términos del inciso primero del artículo 7° citado, no cabe duda alguna de que el señor RAMIRO GIRALDO MARÍN es el padre biológico de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, el resultado de la prueba científica con tan alto índice de probabilidad de paternidad acumulada del 99,9999

¹ Folios 318 a 320 del cuaderno principal.

%, es prueba irrefragable de ese hecho, pues se dice que un hermano de los señores MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARÍA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSÉ HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ.

En consecuencia, de lo precedente, se declarará prósperas las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente a la **EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEL DEMANDADO JOSÉ RICAUTE GIRALDO MARÍN**, respecto de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**. No es de recibo lo alegado por el togado que bajo la figura de curador ad litem de uno de los demandados emplazados, toda vez que a luces del artículo 217 del Código Civil, tachado por la Ley 1564 de 2012 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que preceptúa:

"ARTICULO 217. PLAZO PARA IMPUGNAR. Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."

Con la norma en cita, el Juzgado pretende despachar desfavorablemente la solicitud del curador ad litem que excepciona, toda vez que teniendo en cuenta que quien promueve la demanda es la presunta hija, no se le aplicará el término de tiempo para la caducidad de su acción que contempla el artículo 248 del Código Civil, como quiera que esa misma codificación sustancial, en la norma citada supra, excluye al hijo de soportar algún término de caducidad para emprender la acción jurídica encaminada a esclarecer la paternidad que se alega.

Por otro lado, y como quiera que se declararán prósperas las pretensiones propuestas en la demanda, se condenará en costas a los demandados, quienes responderán a prorrata y desde ya se anuncia que se fijan las agencias en derechos por el valor de tres SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de conformidad con el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por el curador ad litem del demandado JOSÉ RICAUTE GIRALDO MARÍN consistente en la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

Segundo DECLARAR que la señora **MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.225.089.029, nacida el 26 de mayo de 1997 en Riosucio, Caldas, **es hija extramatrimonial** del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.419.086

Tercero: DECLARAR que la señora **MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.225.089.029, nacida el 26 de mayo de 1997 en Riosucio, Caldas, **NO es hija extramatrimonial** del señor JAIME ANTONIO LARGO CATANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.912.910

Cuarto: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ (NUIP-1.059.713.191, indicativo serial 26399271) y en el libro de varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971), oficiándose en tal sentido.

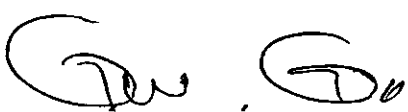
Quinto: CONDENAR en costas los demandados a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, fijando como agencias en derechos la suma equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sexto: El acta de esta audiencia presta mérito ejecutivo en lo relacionado con las costas procesales y las agencias en derecho.

Séptimo: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personera Municipal.

Octavo: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL

Juez Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario